



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00492-01  
Accionante: CARLOS HECTOR SANCHEZ BARRERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia JPA No.131 del 23 de julio del 2021 proferida por el juzgado Primero Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia JPA No.131 del 23 de julio del 2021 proferida por el juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193cd4bd66c2cc1c9591e01a1ee7a15a29b4f3e5ad0ce927ea7b98816ec41c4e**

Documento generado en 16/11/2021 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00068-01  
Accionante: ROSALINO ASTUDILLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra las sentencias JPA No. 71, 72, 73 y 74 del 27 de abril del 2021 proferida por el juzgado Primero Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."**

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra las sentencias JPA No. 71, 72, 73 y 74 del 27 de abril del 2021 proferida por el juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12d2d5b4f95a34539a6b3aa47a8c6d558885989ba20f9faffc89c0fcda52f6**

Documento generado en 16/11/2021 02:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00352-01  
Accionante: FELISA VALENCIA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No.207 del 30 de septiembre del 2021 proferida por el juzgado Séptimo Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No.207 del 30 de septiembre del 2021 proferida por el juzgado Séptimo Administrativo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3806d492fc4f0bef6b401ab84c153c764ca21a331b035646fd04e13179c67**

Documento generado en 16/11/2021 02:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA– SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 282 de 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

### **1. La demanda.**

Los señores EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA, JAVIER GERARDO JIMÉNEZ MEDINA, HERMES MANUEL JIMÉNEZ MEDINA, ROGER ALEXÁNDER ÁLVAREZ BETANCUR y ONEIRA RUTH JIMÉNEZ MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra del departamento del Cauca, el municipio de Caloto – Cauca, y contra las sociedades AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y COMPAÑÍA SCA, GESTIÓN – ASESORÍA Y DISEÑO DE PROYECTOS SAS, a fin de que se declaren patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios, a consecuencia de la obra pública denominada PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA 31 CC01 CALOTO – LA PLACA, tramo comprendido entre el PRO + 674 AL PR9 + 800 departamento del Cauca.

### **2. El auto recurrido.**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 282 de 14 de febrero de 2020, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que operó la caducidad del medio de control.

Como sustento de su decisión refirió que de acuerdo con la certificación expedida por el Personero Municipal de Caloto – Cauca el 06 de octubre de 2017 los demandantes desde el mes de diciembre de 2015 venían poniendo en conocimiento las afectaciones derivadas de la obra de mejoramiento vial.

Destacó que el 29 de septiembre de 2017 se efectuó una reunión a la que asistieron el alcalde, secretarios del despacho, personero municipal y la firma contratista, así como representantes de la comunidad, lo que dio

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

lugar a la suscripción del acta compromiso de 06 de octubre de 2017 concluyendo que desde el año 2015, los hoy demandantes tuvieron conocimiento de los daños en sus viviendas.

Bajo esta premisa, concluyó que como quiera que los dos años para demandar de acuerdo con el artículo 164 del CPACA se contabilizan desde el momento de conocimiento de los hechos, los demandantes disponían hasta el mes de diciembre de 2017 para incoar el medio de control.

Así mismo refirió que de tenerse como fecha de estructuración del daño, el 06 de octubre de 2017, fecha en que se suscribió el acta compromiso, la demanda debió elevarse hasta el 07 de octubre de 2019.

No obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 25 de octubre de 2019 a dicha data ya había acaecido el fenómeno de caducidad y por lo tanto, presentada la demanda el 16 de diciembre de 2019, fecha de la constancia de conciliación, dispuso el rechazo de plano.

### **3. El recurso.**

Mediante escrito de 20 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, manifestando que la disconformidad con la providencia de instancia, radica en el hecho de tener como fecha cierta para el conteo del término de caducidad, el momento en que los actores presentaron las inconformidades desde el inicio de la obra, o la suscripción de la primer acta de compromiso por parte de los demandados para corregir la falencia objeto de reparo, olvidando que la entrega definitiva de la obra pública se materializó el 01 de noviembre de 2017 fecha que en su criterio se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad.

Significó que al ser elevada la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de octubre de 2019 se suspendieron los términos de caducidad, los cuales se reanudaron con posterioridad a la diligencia de conciliación acaecida el 16 de diciembre de 2019 fecha en la que se presentó la demanda, razón por la que no operó el término de caducidad.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125° y 243° numeral 3° ibídem.

### **2. Sobre el fenómeno de la caducidad.**

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, se regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer este proceso cuando se pretende la reparación directa, como lo es en este caso.

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente que ocurra alguna acción u omisión que cause un daño.

Ahora bien, tal como lo indica la a quo en su providencia, en tratándose de la ejecución de obras públicas, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de septiembre de 2021, con radicación interna **67338** ha considerado que el término de caducidad debe iniciar su conteo así:

**“28.** Ahora bien, en relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, señaló que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la ocupación o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública.

**29.** Conforme se sostuvo en la citada sentencia, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general, es decir, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, sino que también

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 73001-23-31-000-2003-01601-01(35947) A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

*puede correr desde cuando culmina o se consolida la afectación del inmueble, bien con la terminación de la obra en el predio o bien con la finalización de la parte de la obra que afecta a ese inmueble<sup>2</sup>.*

**30.** *Es así como, para establecer si el medio de control de reparación directa se ejerció en el término oportuno, en este caso es necesario determinar cuándo los actores tuvieron conocimiento de: (i) la existencia del daño, consistente en la afectación de su predio "El Ensayadero" con la obra pública de ampliación y pavimentación de la avenida Chita – Jericó y, (ii) de la terminación de la obra en el predio afectado.*

En el sublite, la Sala dista de la apreciación de la a quo según la cual, el término de caducidad debe iniciar su conteo a partir del mes de diciembre de 2015 dada la queja interpuesta por uno de los demandantes ante la Personería Municipal de Caloto.

A la anterior conclusión arriba el Tribunal, como quiera que si bien reposa en el plenario la certificación de 06 de octubre de 2017<sup>3</sup> expedida por el personero municipal, en la que se relaciona la queja de 09 de diciembre de 2015 sobre problemas en la casa de habitación del señor ROGER ALEXÁNDER ÁLVAREZ, no es menos verídico que la queja elevada ante la Personería, la cual también reposa en la foliatura procesal<sup>4</sup>, refiere:

*"Tengo en mi casa de habitación ubicada en la carrera octava número 6-22 la cual se encuentra ubicada en el barrio el Limonar debido a que se está realizando la pavimentación de dicha calle nuestra vivienda está quedando ubicada por debajo de la pavimentación, estamos viendo a ver ellos que van hacer con nosotros por los daños y los perjuicios que nos están causando en este momento, pues nuestra vivienda está quedando muy abajo del nivel de la carretera y deseo saber qué solución nos van a dar, pues todas las aguas de la carretera nos va a inundar y las aguas del techo lo mismo pues el agua no tiene por donde salir, los señores tienen la oficina al frente del establecimiento la jirafa."*

De la sola lectura de la queja puesta en conocimiento de la Personería Municipal de Caloto – Cauca, es dable inferir que aunque el señor Roger Alexánder Álvarez refiere daños y perjuicios, estos mismos los plantea en

---

<sup>2</sup> Dicha postura fue adoptada teniendo en cuenta lo expuesto en anteriores providencias de las Subsecciones de la Sección Tercera. En sentencia del 24 de junio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sostuvo: "(...) **el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general; esto es, que el término no empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran.**

**"(...) el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás"** (negrilla fuera del texto).

<sup>3</sup> Folios 93 a 96 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 109 y 110 cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
 Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS  
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

términos eventuales por las inundaciones que puedan generarse al quedar su casa de habitación por debajo de la carretera, es decir, se sobreentiende que la búsqueda de la solución se genera por la potencialidad del daño y no por su efectiva materialización, razón suficiente para determinar que el conteo de la caducidad no inició en el mes de diciembre de 2015 como erróneamente lo concluyó la a quo.

Ahora bien, la siguiente fecha que el auto de rechazo tuvo en cuenta para el conteo de la caducidad, corresponde al 06 de octubre de 2017 momento en que suscribió el acta compromiso entre las partes, misma que consigna:



De conformidad con el acta relacionada, si bien se evidencia unos compromisos adquiridos para superar inconvenientes propios de la obra, en ningún acápite se establecen los daños reales sufridos por los inmuebles, los cuales de acuerdo con los hechos de la demanda son:

“SEXTO: el efecto adverso presentado luego de haber sido entregada la obra referida, está significado en que los predios y las viviendas sufren el efecto de la inundación en invierno y erosión principalmente por lavado que se presenta en la zona de influencia desarrollo del proyecto, especialmente en la carrera 8 Nos 7-66, 7-20, 7-31, 6-22, 6-11 del barrio el Limonar zona semi-rural de la ciudad de Caloto - Cauca.

SÉPTIMO: por consecuencia de los defectos antes descritos, las casas de los demandantes presentan humedades y hongos en sus muros y paredes que afectan su estabilidad, estética, generando complicaciones de salud aquí en

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

*las habitan; los predios sufren de inundación y lavado por efectos del avance y gran velocidad de las aguas, sobre todo en época de invierno, generado por la inclinación a levantar el nivel de la vía o carretera y no tener los colectores y gaviones necesarios para aminorar el efecto de la corriente de las aguas con respecto a la gravedad por nivel del suelo.*

Así las cosas, concluye este Juez Colegiado que, en principio, los daños alegados por el extremo procesal activo, parten de un presunto incumplimiento en los compromisos adquiridos para corregir las situaciones que preocupaban a los habitantes del sector, frente a posibles inundaciones y sus consecuencias adversas, las cuales presuntamente se materializaron con posterioridad a su total ejecución y terminación de la obra.

La interpretación aquí expuesta, por cuanto de los documentos relacionados en la demanda inicial, se extrae que el señor Roger Alexander Álvarez planteó potenciales daños y no su efectiva materialización, lo que redundaba en que, a efectos del conteo del término de caducidad por los daños derivados de la ejecución de la obra, el conocimiento de los daños y perjuicios no acaeció en vigencia del contrato.

Tampoco puede predicarse para el conteo de la caducidad, la fecha de terminación del contrato, que de acuerdo al acta de liquidación aconteció el 30 de noviembre de 2016 pues justamente el acta compromiso de 06 de octubre de 2017 lo que permite entrever es que los daños aducidos se ocasionaron con posterioridad a su culminación.

Por lo anterior, a juicio del Tribunal, el conocimiento real del daño debe contarse desde el 19 de diciembre de 2017 fecha que de acuerdo al acta compromiso, se entregarían las obras presupuestadas para superar los inconvenientes derivados de la obra pública.

En consecuencia, dado que el planteamiento de la parte demandante según los hechos, es que la generación del daño se dio a partir de la omisión en instalar los colectores y gaviones necesarios para recolectar las aguas lluvias, indefectiblemente, el mismo debió producirse a partir del incumplimiento de los compromisos plasmados en el acta referenciada, los cuales además estaban sujetos a plazo.

Es por ello, que al no contar con elementos que permitan determinar que las inundaciones, humedades y hongos en paredes de las viviendas comprometidas en la presente litis, acaeció con anterioridad al incumplimiento de los compromisos, no puede atenderse fecha distinta al 19 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas, la parte demandante tenía plazo para presentar la demanda de reparación directa hasta el 20 de diciembre de 2019, en consecuencia, siendo presentada el 16 del mismo mes y año, fuerza concluir que se presentó dentro de los términos judiciales dispuestos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para revocar la decisión de instancia y ordenar al juzgado de origen que efectúe el análisis de los restantes requisitos de admisión del medio de control.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00264-01.  
Demandante: EDER MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 282 de 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la caducidad del presente medio de control, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al juzgado de origen a fin de que realice el estudio de los restantes requisitos de admisión del medio de control de reparación directa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ad40fcbef13c988de18f08d41cc22c73b45c54c7a90dc3b6aec9a0eead80a

Documento generado en 16/11/2021 02:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-23-33-002-201-00345-00.  
Demandante: ALIMENTOS CÁRNICOS SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALATO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

### **1. Lo que se demanda.**

LUIS FERNANDO ALVAREZ BARAHONA, representante legal de Alimentos Cárnicos S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que apporto y aquellas que pido sean decretadas, respetuosamente solicito a esta H. Corporación que declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la referencia de este escrito, a saber: (i) las Liquidaciones Oficiales Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 y 82 y 83 del 23 de agosto de 2020 y (ii) las Resoluciones 0362 y 0363 del 14 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

a . Que ALICAR no está obligada al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

b . Que las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público fijadas en los Acuerdos Municipales 28 de 2014 y 5 de 2019, proferidos por el Concejo Municipal de Caloto (Cauca), no son proporcionadas ni razonables en relación con lo que cuesta prestar el servicio, y por ello, también deviene la nulidad de los actos administrativos aquí demandados.

c . Que no son de cargo de la compañía las costas en que haya incurrido el municipio de Caloto.

d . Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA se condene al municipio de Caloto por el valor de las costas y las agencias en derecho en las cuales ha incurrido mi representada en relación con este proceso.

e . Que se ordene el archivo del expediente que por este particular se

haya abierto en contra de mi representada.”

#### **4. Requisitos formales**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, con la adición introducida por el artículo 35 con la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...”*

Revisada la demanda no se encuentra prueba que la parte actora haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2021 el Despacho evidencia que la misma adolece de una deficiencia susceptible de ser corregida, de manera que se inadmitirá, concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante la corrija conforme lo expuesto

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1.- CORREGIR la demanda conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

3.- RECONOCER personería al Dr. Jaime Andrés Girón Medina, con T.P. N° 93.462 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4113a3d058cc53c49ee6f3a90281abf384aa51726af30825e0a9e37defe63e6**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00009-01.  
Demandante: DUVAN ANCIZAR CEDEÑO TORRES.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 199 de 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b1097d223758606823ffbcacd4ece7520a67632792678f5aa38657733647b8**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00260-01.  
Demandante: JUAN DIEGO CASTRILLÓN.  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 183 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 183 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8e19a702435cff4c373512e73b6be48d341033f3b9f65519a71cbd7a0bdf2**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00348-00.  
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión del medio de control incoado; sin embargo, se verifica la falta de competencia para atender el asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía.

**Lo que se demanda.**

La parte demandante pretende que, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se declare a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", el MINISTERIO DEL TRANSPORTE, y por fuero de atracción la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S., administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con las lesiones de LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ.

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estableció 800 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que determina de lo detallado en las pretensiones de la demanda para todos y cada uno de los reclamantes, que fueron las siguientes;

*Estímese el daño material. Daño emergente para la señorita LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ, en el valor de los gastos quirúrgicos, operaciones, medicinas, terapias, cuidados en el Hospital San José, expedida constancia que el SOAT hasta la fecha a cubierto con fecha 25 de agosto de 2019, VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$22.083.100,00).*

*De esa fecha a la presente se han invertido más de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) en viajes, medicina, terapias, transporte de Popayán a Cali y regreso por la incomodidad del viaje y por las lesiones sufridas...*

*Estímese el daño material y daño emergente y lucro cesante para la señorita LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ, quien sufrió el accidente... que hacen que en los 25 años ocurrió el siniestro tiene una vida probable hasta los 72 años de vida, se le deba reconocer en los 564 meses de salario mensual vigente por las limitaciones y la discapacidad que le quedan en su diario vivir y que equivalen a 564 x \$1.860.832 o sea \$1.049.509.248.*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00348-00.  
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por daño a la salud LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ, en 100 smlmv, equivalen a  $908.526 \times 100 = \$90.852.600$ .

*Estímese el daño emergente para la señorita LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ, en los siguientes: 1.- Perdida total de la moto de placas: CTX-35E, Modelo: YW125X-2017. Adquirirla SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$7.600.000).*

Perjuicio moral

*A. Estímese el daño moral para la señorita LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ, igual al 50% de su discapacidad en 100 smlmv. Víctima directa conforme a la gravedad de la lesión.*

*4. B. Estímese el daño moral para el señor MARCO ANIBAR QUIRA ORDOÑEZ, padre de la accidentada, igual al 40% de su discapacidad sufrida por su hija, inferior a 30% en 40 smlmv.*

*4. C. Estímese el daño moral para la señora NUBIA MARIA VIQUEZ, madre de la accidentada, igual al 40% de su discapacidad sufrida por su hija, inferior a 30% en 40 smlmv.*

*4. D. Estímese el daño moral para la señora LINA YURANI QUIRA VIQUEZ, igual al 20% de su discapacidad inferior a 30% en 20 smlmv, en su condición de hermana de la víctima y su hija DANNA ISABELLA QUIRA VIQUEZ, igual al 10% de su discapacidad inferior a 20% en 15 smlmv.*

**Se considera.**

Si bien la Ley 1437 de 2011, fue modificada por la Ley 2080 de 2021, estableciendo nuevas competencias en razón de la cuantía, se debe acudir al texto original, toda vez que en lo que corresponde a “las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [...]”.<sup>1</sup>

Así el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Ley 2080 de 2021

**de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Resalta el Despacho)

De otra parte, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021 dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Para efectos de determinar la competencia debido a la cuantía, se considerará únicamente el valor de los perjuicios materiales por daño emergente correspondiente a \$30.000.000 que señala la demandante ha tenido que invertir en viajes, medicina, terapias, transporte de Popayán a Cali y regreso para su recuperación en salud, y por la pérdida total de la moto de placas CTX-35E, adquirida en \$7.600.000.

De este modo por la cuantía la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito, conforme lo dispuesto en el numeral 6, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos, en aplicación de los artículos 152 numeral 6, 155 numeral 6 y específicamente del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00348-00.  
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO. - RECONOCER personería a la Dra. RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ con T.P. N° 342.529 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03106e32255007d029d23db5f341ef953b03648b6d56761d4a015faf7d79c7c3**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00242-00  
Actor : MUNICIPIO DE BUENOS AIRES  
Demandado: PROYECTO ACUERDO 013 DE 2021  
Acción: EXEQUIBILIDAD – OBJECCIÓN ACUERDO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 80 de la ley 136 de 1994, el alcalde del municipio de Buenos Aires remite el proyecto de Acuerdo N° 013 de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES CAUCA, Y SE DEROGA EL ACUERDO N° 019 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015"; frente al que presentó objeciones parciales.

Uno de los motivos que expone el alcalde de Buenos Aires para remitir el acuerdo a este tribunal es que el 25 de junio de 2021 recibió escrito de la mesa directiva del Concejo Municipal de esa localidad, en la que señala, no la votación respecto de las objeciones, sino que en algunos casos las acogen y en otros las rechazan, empero en el caso que acogen las objeciones no excluyen del proyecto de acuerdo lo referido por el alcalde en las objeciones, lo que hacen es introducir modificaciones, situación no propia del estudio de las objeciones.

Teniendo en cuenta lo manifestado y que dentro de los anexos de la demanda no se cuenta con el acta levantada por el concejo municipal de Buenos Aires, respecto de la aprobación y rechazo de las objeciones del referido proyecto de Acuerdo N° 013 de 2021, se decretará prueba de oficio para que dicha Corporación aporte las actas que al respecto se hayan levantado.

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1.- OFICIAR al Concejo municipal de Buenos Aires, para que, con destino al proceso de la referencia, remita copia de las actas que hayan sido levantadas con motivo de las sesiones en las que se debatieron y votaron las objeciones presentadas por el alcalde de ese municipio frente al proyecto de Acuerdo N° 013 de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL

CONCEJO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES CAUCA, Y SE DEROGA EL ACUERDO N°  
019 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

2.- Por la Secretaría líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a0f71116d75fa6b8c45668b2ee5729dda35b30842d9553564ea7fb38021d1**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>